



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 46 Sec. VI

Jueves 05 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Disposición administrativa con el objeto de declarar el destino del bien inmueble de dominio público, identificado con la clave catastral 3600-04-999-001, que actualmente se sitúa en el panteón Yañez, de esta ciudad, para destinarse al servicio público de parque urbano, como bosque memorial Yañez. • **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO** • Acuerdo número 33 por el cual se aprueba el Reglamento de Tránsito de San Luis Río Colorado.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITUÁ EL PANTEÓN YAÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YAÑEZ.

FUNDAMENTO

Los artículos 27 tercer párrafo, 115 fracción III, incisos e) y g) y fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones VII y VIII, 11 fracciones II, IX, XI y XX, 47, 48, 74 y 75 fracción I, V y VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 136, fracciones IV, VIII, XIII, XIX, XXXVIII, XLIV, 137, incisos e) y g) y 139, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 61, fracciones I, inciso D) y III, inciso F), sub incisos e) y g), 64 y 65 fracción II, 188, fracción II, 190, fracción IV, 191, fracciones I y II, 197, 258, 259, fracción I, 260, 306, 307, 308, 313, fracciones I y II, 343, 348, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 3, fracción VII, 4, 7, fracciones II, VII, IX, XIV, XXIV y XXVI, 47, 48, 53, fracción V, 57, 118 y 119, fracciones I, III, V, VI, IX y XI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; 2, 3, fracción XIII, 10, 17, 18 y 21 del Reglamento de Desarrollo y Urbano y Espacio Público para el Municipio de Hermosillo, Sonora, así como el Programa Municipal de Desarrollo Urbano; en cumplimiento al acuerdo tomado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo, celebrada el 10 de septiembre de 2024, asentado en acta número 70; y

CONSIDERANDO

Que, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendientes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenidos en los Programas de Desarrollo Urbano.

Que, es causa de utilidad pública la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la movilidad.

Que, le corresponde al Municipio, regular los usos del suelo y destinos de áreas y predios, prestar los servicios públicos de panteones, parques y jardines, definir la ubicación y dimensiones de los espacios públicos, los equipamientos urbanos y ejecutar acciones e inversiones para el mejoramiento de los centros de población, mediante disposiciones administrativas que correspondan.

Que, la prestación de los servicios públicos de panteones, parques y jardines, la determina el Ayuntamiento, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los

Handwritten initials and signature

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITUÁ EL PANTEÓN YAÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YAÑEZ.

programas de desarrollo urbano, para satisfacer las necesidades de recreación y mejorar la imagen urbana de los centros de población.

Que, la creación, recuperación y defensa del Espacio Público para la vida comunitaria; la movilidad y el medio ambiente se consideran de alta prioridad, por lo que, en los procesos de planeación urbana y programación de inversiones públicas, el aprovechamiento y utilización de áreas y predios, públicos o privados dentro de los centros de población, se privilegia la adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta la evolución de la ciudad de manera sustentable.

Que, el Panteón Yañez, originalmente Panteón San Agustín, es el cementerio más antiguo donde descansa la historia centenaria de Hermosillo que data de 1916, ubicado en ese entonces en una zona lejana de la ciudad, que fue abierto ante la pandemia de la época, en el cual, actualmente ya no hay espacio para más inhumaciones, por lo que se imposibilita prestar nuevos servicios públicos de esa naturaleza.

Que, el Panteón Yañez, es lugar de descanso final de numerosos personajes notables de Hermosillo, que forman parte del pasado de una ciudad en constante evolución y que debe ser preservado y no correr la suerte de otros cementerios que, debido al crecimiento del centro de población, fueron sustituidos por diferentes edificaciones, perdiéndose su legado histórico.

Que, se reconoce que la superficie del Panteón Yañez destinada a prestar el servicio público de panteón, ha sido ocupada en su totalidad, sin poder ampliarse, ya que no existe espacio para la realización de las acciones inherentes, como es la construcción de más fosas o gavetas.

Que, el Panteón Yañez, forma parte del patrimonio cultural del municipio de Hermosillo, que debe protegerse, por tratarse de una manifestación tangible, generada a través del tiempo por los diferentes grupos sociales que se han asentado en el territorio del Municipio y que, por sus cualidades de significación social y documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad hermosillense.

Handwritten initials and signature

Handwritten mark 'G'

Handwritten mark 'A'



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITÚA EL PANTEÓN YÁÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YÁÑEZ.

Que, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Hermosillo, establece como objetivos estratégicos 03. *Sostenibilidad y uso eficiente de los recursos*, contempla la declaratoria como parques urbanos a varios inmuebles, entre ellos, el del Panteón Yáñez, para conformarse como un espacio público, con el fin de reforzar la dotación de servicios ambientales, disminuir el déficit de áreas verdes e integrar a la comunidad, considerando las características que deben incluirse para todo espacio público, parque, plaza, jardín comunitario, corredores verdes, andadores peatonales y de bicicleta, que fomenten la convivencia comunitaria.

Que, la estrategia 04.E3.A02 del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Hermosillo, contiene el Proyecto de reconversión del panteón Yáñez a Parque Urbano, proyecto que se pretende desarrollar como un Bosque Memorial.

Que, declarar el destino del actual Panteón Yáñez a un Parque Urbano, como Bosque Memorial Yáñez, deja intacto el reconocimiento y legado de personaje homenajeado.

Que, un bosque memorial es un espacio público destinado a honrar y recordar a personas fallecidas con la presencia de plantación de árboles u otras formas de vegetación. Estos bosques ofrecen una alternativa ecológica y significativa a los cementerios tradicionales, permitiendo que los árboles plantados se conviertan en símbolos vivos del recuerdo y la conexión con los seres queridos.

Que, estos lugares también suelen estar diseñados para ser espacios tranquilos y de contemplación, proporcionando un entorno natural donde los visitantes pueden reflexionar y recordar en un ambiente sereno.

Que, además de su función conmemorativa, los bosques memoriales también contribuyen positivamente al medio ambiente al fomentar la reforestación, mejorar la calidad del aire y crear hábitats para la fauna local, convirtiendo el acto de recuerdo en un legado sostenible y ecológico.

Que, por lo tanto, estos espacios públicos son componentes determinantes de los centros urbanos, cuya adecuada dotación determina la calidad de vida de sus habitantes al proporcionarles servicios de bienestar social y apoyo a las actividades sociales, culturales, recreativas e incluyentes; considerándose como espacios donde se llevan a cabo las actividades complementarias a la habitación y el trabajo.



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITÚA EL PANTEÓN YÁÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YÁÑEZ.

Que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Hermosillo celebrada el 10 de septiembre de 2024, se autorizó emitir Declaratoria de Destino del bien inmueble de dominio público, identificado con la clave catastral 3600-04-999-001, con una superficie de 22-70-39.61 hectáreas, en las que actualmente se sitúa el Panteón Yáñez de esta ciudad, para destinarse al servicio público de Parque Urbano, como BOSQUE MEMORIAL YÁÑEZ.

Con base en lo anterior, se emite la siguiente:

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITÚA EL PANTEÓN YÁÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YÁÑEZ, CONSISTENTE EN LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES:

PRIMERA.- Se declara el destino, por causa de utilidad pública, el bien inmueble de dominio público, identificado con la clave catastral 3600-04-999-001, con una superficie de 22-70-39.61 hectáreas, ubicado entre las calles Periférico Norte al norte, Israel González al Oriente, Mariano Escobedo al poniente y al sur con la Ave. Privada Catorce, Jardín de Niños Gustavo Adolfo Becker y Avenida José Carmelo; en el que actualmente se sitúa el Panteón Yáñez, de esta Ciudad, al servicio público de parque urbano, como Bosque Memorial Yáñez.

SEGUNDA. - Se suspende y se prohíbe el servicio público de panteones en el Bosque Memorial Yáñez, incluyendo toda nueva inhumación, con la excepción de las exhumaciones cuando por normativa o determinación de autoridad competente, así lo requiera, así como servicios en nichos funerarios o columbarios que resulten del proyecto de reconversión de este espacio.

Quienes se ostenten como titulares de Títulos de Uso de Fosas a Perpetuidad no utilizados, en el Panteón Yáñez, contarán con un año, a partir de la entrada en vigor de esta disposición administrativa, para acudir a ratificarlo ante la Dirección de



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITUÁ EL PANTEÓN YAÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YAÑEZ.

Panteones del Ayuntamiento, exhibiendo al menos las constancias de identificación, el título de uso de fosa a perpetuidad en original y demás constancias de antecedentes y alineamiento de fosas que a sean necesarias para cada caso. La no ratificación del Título de Uso de Fosas a Perpetuidad no utilizado, dentro del plazo conferido, se entenderá, para todos los efectos legales, como derechos repudiados a favor del Ayuntamiento.

TERCERA.- Se instruye al Instituto Municipal de Planeación Urbana, Movilidad y del Espacio Público (IMPLAN), a la elaboración del proyecto "Bosque Memorial Yáñez", en el que se deberá especificar las obras estratégicas, tales como edificación de nichos funerarios o columbario con capilla, las zonas de intervención relacionadas con forestación para fortalecer la dotación de servicios ambientales con técnicas de infraestructura verde, diseño de andadores, vías peatonales, vías ciclistas, integrado al sistema de movilidad, y demás elementos de equipamiento urbano necesarios, así como incluir la clasificación de tumbas y los estilos arquitectónicos de acuerdo a su antigüedad, debidamente identificados a efecto de que la comunidad pueda observar los valores históricos y culturales.

CUARTA.- En caso de requerirse afectar determinadas áreas que contengan monumentos, criptas, nichos u osarios, el Ayuntamiento deberá notificar a los deudos o personas afectadas por los medios legales correspondientes, otorgándose un plazo de 30 días para que dichas construcciones sean desalojadas con el apoyo del Ayuntamiento, quien llevará acabo la exhumación de los restos que estuvieren en el lugar, proveyendo un nuevo lugar o la cremación de éstos, a quienes así lo soliciten. Pasado este plazo sin que alguien acuda a manifestarse, serán tomadas las medidas correspondientes, para ofrecer a los deudos de los difuntos un sitio para reubicar los restos y un destino digno a los difuntos que por su antigüedad ya no tienen deudos o instalando una placa con el nombre de la persona que yace en el lugar, así como en el directorio general que habrá de ubicarse en un lugar visible del parque.

QUINTA.- En el Parque Memorial Yáñez se deberán conservar o revitalizar, todos aquellos elementos como tumbas, mausoleos, monumentos o esculturas con arquitectura artística o religiosa propios del siglo XX, que representan algún hecho histórico o estilístico, aun cuando con alteraciones conservan sus características arquitectónicas y artísticas originales, por lo cual deben ser conservados y

[Handwritten initials]

DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITUÁ EL PANTEÓN YAÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YAÑEZ.

considerados como la materialización de la ciudad viva, plena de significados éticos y de evocaciones sentimentales.

SEXTA.- Se instruye a la Dirección de Panteones a la actualización del registro de ocupación del área afecta al servicio público de panteón en el inmueble, que incluirá como mínimo, el número de personas sepultadas, fechas, ubicación y su clasificación de acuerdo con el tipo de tumbas.

SÉPTIMA.- Las tumbas, monumentos y lápidas deberán obedecer al proyecto general del parque urbano, las cuales no podrán ser modificadas en imagen o uso distinto; lo mismo que los jardines y las especies de árboles, arbustos, plantas y arreglos florales que ornamenten las sepulturas. Se requerirá autorización de autoridad competente del Ayuntamiento para construir, restaurar, modificar o demoler edificaciones y monumentos del Parque Memorial Yáñez.

OCTAVA.- En las acciones de forestación del Bosque Memorial Yáñez se promoverá, de manera primordial, la utilización de especies nativas que tecnológicamente sean viables para la prestación de servicios ambientales, con fines de prevención, adaptación y mitigación del cambio climático.

NOVENA.- Se instruye a la Dirección General de Servicios Públicos, notifique la presente Disposición Administrativa a la Secretaría de Salud de la Federación y del Estado, y demás autoridades relacionadas con el servicio público de panteones.

DÉCIMA.- Se instruye al Presidente Municipal, con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, suscriban la presente disposición administrativa y la se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

UNDÉCIMA.- Se instruye a la Síndico Municipal para que la presente declaratoria administrativa se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este distrito judicial.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CON EL OBJETO DE DECLARAR EL DESTINO DEL BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CATASTRAL 3600-04-999-001, CON UNA SUPERFICIE DE 22-70-39.61 HECTÁREAS, EN LAS QUE ACTUALMENTE SE SITÚA EL PANTEÓN YAÑEZ, DE ESTA CIUDAD, PARA DESTINARSE AL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUE URBANO, COMO BOSQUE MEMORIAL YAÑEZ.



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
SECCIÓN:	GOBERNACIÓN
OFICIO:	94/SA/2024
EXPEDIENTE:	A-04

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

TRANSITORIA

ÚNICA. La presente disposición administrativa con fines de declaratoria de destino, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.

Atentamente:
El Presidente Municipal

Lic. Antonio Francisco Astizarán Gutiérrez

El Secretario del Ayuntamiento

Lic. Eduardo Alejo Acuña Padilla

✱

EL C. SECRETARIO DEL TRIGÉSIMO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, **LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ** QUIÉN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CINCO, CELEBRADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 33 (TREINTA Y TRES).-Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de Ayuntamiento presentes, el dictamen 01/2024 que presenta la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal relativo a lo siguiente:

PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes el Reglamento de Tránsito del San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 24, 48, 50, 51, 53, 54, 61, 62, 65, 72, 73, 74, 75, 79, 103 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; y artículos 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 24, 33, 49, 51, 68 párrafo primero, 86 y demás aplicables del Reglamento Interior de Cabildo.- Notifíquese y Cúmplase.-

Se extiende la presente certificación en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los veintiocho días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TRIGÉSIMO AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

San Luis Rio Colorado, Sonora, a 15 de Noviembre del 2024.

LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,
PRESENTE.

DICTAMEN: 01/2024.

ASUNTO: El que se indica.

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento al artículo 75 fracción I) del Reglamento Interior de Cabildo, hemos sesionado el día 15 de Noviembre del 2024 a fin de dictaminar sobre el Reglamento de Tránsito de San Luis Rio Colorado, Sonora.

CONSIDERACIONES

1.- Se turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, la actualización del marco reglamentario municipal, en el cual se encuentra el Reglamento de Tránsito de San Luis Rio Colorado, Sonora.

2.- La Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal sesionó con fecha 15 de Noviembre del 2024 en conjunto con el personal de la Dirección de Planeación Municipal y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para analizar el Reglamento de Tránsito de San Luis Rio Colorado, Sonora, el cual tiene como objeto, establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de San Luis Rio, Colorado, Sonora, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Por lo antes expuesto y tomando en consideración a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Planeación del Estado de Sonora y el Reglamento Interior de Cabildo, esta Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal somete a consideración del H. Ayuntamiento el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, el Reglamento de Tránsito del San Luis Rio Colorado, Sonora, quedando de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE SAN LUIS RÍO COLORADO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de San Luis Rio, Colorado, Sonora, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Para todo lo no previsto en este reglamento se aplicará supletoriamente lo contenido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

I.- **Policías.-** Son los elementos del cuerpo de policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- **Ayuntamiento.-** Es el órgano colegiado responsable del gobierno del Municipio;

III.- **Dirección.-** Es la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento;

IV.- **Municipio.-** Es el Municipio de San Luis Rio, Colorado, Sonora; y,

ARTÍCULO 4.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

I.- **Acera o banqueta.-** Parte de las vías públicas construidas específicamente para el Tránsito de peatones;

II.- **Acotamiento.-** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito, y para el estacionamiento eventual de vehículos;

III.- **Alcoholímetro.-** Dispositivo para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona;

IV.- **Alto.-** Dispositivo de tránsito que indica la parada total del vehículo, antes de atravesar un cruce de peatones, o bien en intersecciones con vialidades de igual o mayor jerarquía, indicándose a través de señales humanas, gráficas, electromecánicas, marcas en el pavimento, o sonoras. Como señal gráfica se apreciará en forma octagonal, pintado de rojo con letras y filetes blancos;

V.- **Arroyo de circulación o calle.-** Superficie de rodamiento para el tránsito de vehículos;

VI.- **Boleta de infracción.-** Documento escrito o impreso en el cual se da cuenta de los hechos sucedidos ante cualquier infracción al presente reglamento;

[Handwritten signatures and notes in the left margin]

[Handwritten signatures and notes in the right margin]

VII.- Calzar con cuñas.- Poner una pieza en forma de cuña entre el piso y la rueda de un vehículo para inmovilizarlo;

VIII.- Carril.- Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada o no con anchura suficiente para la circulación en la fila, de vehículos de motor de cuatro ruedas o más;

IX.- Ceder el paso.- Tomar las precauciones necesarias, inclusive detener la marcha del vehículo si es necesario, para que otros no se vean obligados a modificar por virtud de la presencia del primero, su dirección o velocidad;

X.- Ciclista.- Persona que transita en bicicleta;

XI.- Ciclovía.- Carril exclusivo para la circulación de bicicletas;

XII.- Conductor.- Es la persona que conduce el vehículo;

XIII.- Cruce.- Intersección de un camino con una vía férrea;

XIV.- Semáforo.- Aquellos dispositivos electrónicos o electromagnéticos que sirvan para regular, dirigir, vigilar e inspeccionar el tránsito de vehículos y peatones, así como el transporte;

XV.- Glorieta.- Entronque de varias vías, en donde la circulación es de un solo sentido que da por resultado un movimiento de tránsito continuo y ordenado;

XVI.- Infracción.- Es la conducta realizada por un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición de este Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción;

XVII.- Intersección.- Área en donde dos o más vialidades se unen o se cruzan, existiendo dos tipos: los entronques y los pasos;

XVIII.- Pasajero.- Es la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XIX.- Paso.- Zona donde dos vías terrestres se cruzan sin que puedan unirse las corrientes de tránsito, pudiendo contar o no con estructuras a distintos niveles;

XX.- Paso a desnivel.- Estructura que permite la circulación simultánea a diferentes elevaciones a dos o más vías;

XXI.- Peatón.- Es la persona que transita a pie por la vía pública;

XXII.- Peralte.- En las carreteras, la mayor elevación de la parte exterior de la curva, en relación con la interior;

XXIII.- Peso bruto vehicular.- Es el peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante;

XXIV.- Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo de motor;

XXV.- Semirremolque.- Todo remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un tractocamión de manera que parte de su peso sea soportado por éste;

XXXVI.- Superficie de rodamiento.- Área de una vía sobre la cual transitan los vehículos;

XXXVII.- Tracto camión.- Vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques;

XXXVIII.- Tránsito.- Es la acción o efecto de trasladarse por la vía pública;

XXXIX.- Vehículo.- Es el medio de propulsión en el cual se transportan personas o bienes;

XXX.- Vía pública.- Es todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y de vehículos, entre los que se encuentran las banquetas, intersecciones, camellones, plazas, glorietas, paseos, puentes, calles, avenidas, calzadas, vías de transporte colectivo, bulevares, periféricos, caminos vecinales y carreteras; incluyendo los espacios de dominio privado y uso público

XXXI.- Vialidad.- Es el sistema de vías públicas utilizado para el tránsito el Municipio;

XXXII.- Vías de acceso controlado.- Aquellas en que la entrada o salida de los vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;

XXXIII.- Vías de pistas separadas.- Aquellas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a otra, excepto en los lugares destinados al efecto y

XXXIV.- Zona de paso o cruces de peatones.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

ARTÍCULO 6.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito:

I.- Los Jueces Calificadores; y,

II.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales;

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus policías el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

III.- Las demás que se determinen en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables.

ARTÍCULO 8.- Como auxiliar de las autoridades del ayuntamiento, de tránsito, corresponde al Departamento de Servicios Médicos Municipales, a través de sus médicos adscritos, efectuar reconocimientos médicos a los conductores que cometen alguna infracción al presente Reglamento, en los supuestos que se determinan en el mismo, y emitir los certificados de ausencia psicofisiológicos respectivos. En los reconocimientos médicos a que se refiere el párrafo anterior los médicos podrán apoyarse en instrumentos de medición, alcoholímetros, pruebas rápidas para detección de drogas en saliva, o cualquier otra tecnología disponible.

Publicación electrónica sin validez

Daniel Paez

ARTÍCULO 9.- Los certificados de esencia psicofisiológicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser practicados por un profesional de la medicina
- II.- Describir y razonar las técnicas o métodos aplicados para obtener las conclusiones a que llegue;
- III.- Expresar los hechos o circunstancias que hubieren servido de base para emitir la conclusión;
- IV.- Constar por escrito; y,
- V.- Contener el nombre, firma y número de cédula profesional de quienes lo hubieren practicado.

ARTÍCULO 10.- Se practicarán exámenes correspondientes a cualquier conductor, para confirmar o determinar si se conduce en estado de ebriedad, o bajo el influjo de una droga enervante o psicotrópica, y además en los siguientes casos:

- I.- Cuando haya estado implicado en un accidente de tránsito, mas, aun del que hubieren resultado lesionados o fallecidos, o cuando tratándose de conductores de vehículos destinados al transporte escolar o al servicio público de pasajeros o de carga, en el momento que se encuentren prestando el servicio público, este podrá ser solicitado por el policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II.- Cuando lo solicite el Juez Calificador y/o policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN VIAL**

ARTÍCULO 11.- La Dirección será responsable de diseñar e instrumentar campañas, cursos y programas permanentes de seguridad y de educación vial, dirigidos a la población en general, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir accidentes y mejorar las condiciones del tránsito en las vías públicas del Municipio.

Para lo anterior, la Dirección deberá establecer y operar centros de instrucción de tránsito y educación vial, en los que atenderá preferentemente a quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir, a los conductores infractores de este Reglamento, y a los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

Asimismo, procurará coordinarse con organizaciones de permisionarios o concesionarios del servicio público de transporte, así como con empresas y planteles educativos, para que sus conductores participen en los cursos de educación vial que de común acuerdo se impartan

ARTÍCULO 12.- La Dirección deberá realizar convenios con la autoridad responsable de la expedición de licencias para conducir, a efecto de que quienes soliciten dicho documento en el Municipio, lo obtengan sólo en el caso de que previamente hayan recibido los cursos y aprobado los exámenes teóricos y prácticos que aplique la Dirección, y que se determinen por ambas autoridades.

Daniel Pavi

Em

ARTÍCULO 13.- Los concesionarios del servicio público de transporte, serán responsables de la capacitación en materia de tránsito del personal que conduzca sus vehículos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento municipal del transporte y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 14.- Los programas de educación vial que se impartan por la Dirección, deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos:

- I.- Vialidad;
- II.- Normas fundamentales para el peatón;
- III.- Normas fundamentales para el conductor;
- IV.- Prevención de accidentes;
- V.- Señales y dispositivos para el control del tránsito;
- VI.- Conocimientos fundamentales de este Reglamento; y
- VII.- Nociones esenciales de mecánica y mantenimiento preventivo automotriz

ARTÍCULO 15.- Los particulares que impartan educación vial ó estén a cargo de centros de instrucción o escuelas de manejo, deberán obtener permiso de la Dirección, la que revisará y aprobará los planes y programas de estudio que se impartan. Para obtener y ejercer el permiso, los particulares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Contar con vehículos para la práctica de la enseñanza, que cuenten con los dispositivos de seguridad que señale la Dirección;
- II.- Obtener y mantener vigentes para los vehículos a que se refiere la fracción anterior, pólizas de seguros que respondan por los daños que se ocasionen a terceros, por cualquier persona que los maneje;
- III.- Asegurarse que cualquier persona que vaya a impartir enseñanza relativa al manejo de vehículos de motor, además de tener licencia para conducir, apruebe los exámenes que determine la Dirección, en los que acredite el conocimiento teórico y práctico de las disposiciones de este Reglamento; y,
- IV.- Sujetar sus actividades a los horarios, rutas y demás condiciones operativas que determine la Dirección.

ARTÍCULO 16.- La Dirección, emitirá, publicará y difundirá el Manual para el Conductor, que contendrá las disposiciones básicas del presente Reglamento, las señales gráficas y dispositivos para el control del tránsito con su significación, así como la demás información de utilidad para el conductor. Dicho Manual tendrá por objeto orientar a los peatones, conductores y pasajeros, sobre la forma de transitar en las vías públicas del Municipio.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PEATONES Y CICLISTAS
SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES**

ARTÍCULO 17.- Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

Daniel Pavi

Em

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por policías;

II.- Derecho de paso sobre las banquetas de las vías públicas, y por las calles o zonas peatonales;

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones; y,

IV.- Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y policías de ayudar a los peatones menores de siete años, a los ancianos y personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los policías deberán acompañarlos hasta que completen el cruzamiento.

ARTÍCULO 18.- Los menores de siete años, ancianos y personas con discapacidad, además de los beneficios otorgados en otras disposiciones, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas, gozarán de derecho de paso preferente con relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso cuando el semáforo así lo indique, o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el policía detenga el tráfico vehicular;

III.- Cuando correspondiéndoles el paso en intersecciones semaforizadas no alcancen a cruzar, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que lo hubieren hecho, sin presionarlos ni increparlos al efecto; y,

IV.- El ascenso y descenso de vehículos por parte de personas con discapacidad, podrá realizarse en zonas restringidas, siempre y cuando no se afecte sustancialmente el tránsito, por lo que el estacionamiento del vehículo en el que viajen deberá ser sólo momentáneo.

ARTÍCULO 19.- Es obligación de los peatones cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los policías y los dispositivos de control del tránsito, al trasladarse por las vías públicas. Quienes las infrinjan, serán amonestados verbalmente por los policías y orientados para conducirse de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables; en caso de renuencia del peatón, este podrá ser presentado ante el juez calificador por su conducta.

ARTÍCULO 20.- Al transitar por las vialidades del Municipio, los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las banquetas y atendiendo las indicaciones de los policías;

II.- En áreas suburbanas o rurales, así como en las vías públicas colectoras o locales, podrán cruzar la calle por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen;

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados;

IV.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

Daniel P...

V.- Se abstendrán de cruzar las calles frente a vehículos que les impidan ver claramente a los que se encuentran en movimiento;

VI.- En intersecciones no controladas por semáforos o policías deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

VII.- En intersecciones o cruces no controlados por semáforos o policías, no deberán cruzar las calles frente a vehículos de transporte de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente;

VIII.- Cuando no existan banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía.

En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos;

IX.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes o pasos a desnivel peatonales, deberán hacer uso de los mismos;

X.- Al abordar o descender de un vehículo, no deberán invadir la calle, hasta en tanto dicho vehículo se acerque completamente a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad;

XI.- Se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas, o cualquier tipo de vehículo motorizado; y,

XII.- Se abstendrán de permanecer en la superficie de rodamiento de las vialidades sin cruzarlas, o sin ascender o descender de un vehículo.

ARTÍCULO 21.- Todo conductor que tenga que cruzar la banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 22.- En los cruces o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, para permitir el paso de los peatones.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESCOLARES**

ARTÍCULO 24.- Los escolares gozarán de derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, así como para el ascenso y descenso de vehículos, y el acceso o salida de los planteles educativos.

El ascenso y descenso de escolares de los vehículos utilizados para trasladarse, deberán realizarse en la orilla de las banquetas, en las inmediaciones del plantel.

ARTÍCULO 25.- Los policías están obligados a proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares.

Daniel P...

El personal docente o los auxiliares voluntarios de seguridad vial, podrán proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos.

ARTÍCULO 26.- Los planteles educativos podrán contar con auxiliares voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección.

Estos auxiliares deberán cumplir con los requisitos y capacitación que la Dirección establezca, a efecto de que realicen las maniobras y ejecuten las señales correspondientes, que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares en las vías públicas cercanas al plantel.

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos de motor están obligados en zonas escolares a:

- I.- Disminuir la velocidad a quince kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, en días y horarios en que estén presentes escolares;
- II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y,
- III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los policías de los auxiliares voluntarios de seguridad vial.

ARTÍCULO 28.- Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Los conductores de vehículos que observen algún transporte escolar detenido en la vía pública, realizando operaciones de ascenso y descenso de escolares, deberán disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones si pretenden rebasar.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS CICLISTAS**

ARTÍCULO 29.- Al transitar por las vías públicas del Municipio, los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán sobre el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transiten;
- II.- Circularán en el sentido de la vía;
- III.- Rebasarán sólo por el carril izquierdo
- IV.- Usarán aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- V.- Deberán utilizar casco protector al momento de circular;
- VI.- Circularán preferentemente por las vías destinadas para ello;
- VII.- No llevarán carga o pasajeros que dificulten su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo, o constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- VIII.- Indicarán la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano;
- IX.- Compartirán de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha;

[Handwritten signatures and initials in the left margin, including 'Doris P.' and 'Cam']

X.- Se abstendrán de usar aparatos y demás mecanismos que propicien su distracción al conducir;

XI.- Se abstendrán de circular sobre las banquetas;

XII.- Evitarán toda clase de suertes al conducir; y

XIII.- Se abstendrán de asirse a otro vehículo en movimiento

ARTÍCULO 30.- En las vías de circulación que se establezcan o adapten carriles exclusivos para bicicletas, se contará con los señalamientos y dispositivos para este tipo de vehículos. En lo conducente, las disposiciones relativas al tránsito de peatones serán aplicables para los ciclistas.

**CAPÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 32.- Por su peso los vehículos se consideran:

- I.- **LIGEROS.-** Aquellos con peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:
 - a.- Bicicletas y triciclos.
 - b.- Bicimotos, triciclos y cuatriciclos automotores.
 - c.- Motocicletas y motonetas.
 - d.- Automóviles.
 - e.- Camionetas y pick-up.
 - f.- Remolques y semi remolques.
 - g.- Carros de propulsión humana.
 - h.- Vehículos de tracción animal.
- I.- Vehículos utilitarios y todoterreno
- II.- **PESADOS.-** Aquellos con peso bruto vehicular de más de 3.5 toneladas, entre los que se encuentran:
 - a.- Minibuses.
 - b.- Autobuses.
 - c.- Camiones de dos o más ejes.
 - d.- Tractores con semirremolque.
 - e.- Camiones con remolque.

[Handwritten signatures and initials in the right margin, including 'Doris P.', 'Cam', and 'JA']

f.- Equipo especial móvil de la industria, del comercio, de la agricultura.

g.- Vehículos con grúa. Los vehículos de carga ligeros, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

ARTÍCULO 33.- En función de su uso los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

I.- PARTICULARES.- Aquellos de pasajeros o de carga, destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;-

II.- COMERCIALES.- Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público, estén preponderantemente destinados al servicio de una empresa, constituyendo un instrumento de trabajo;

III.- PÚBLICOS.- Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios, a sus dependencias y entidades, que estén destinados a un servicio público; y

IV.- DE EMERGENCIA.- Aquellos que proporcionan a la comunidad asistencia médica de urgencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Todo vehículo de motor, para poder transitar en las vías públicas del Municipio, deberá contar con el registro correspondiente ante la autoridad competente del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual deberá estar provisto de placas de matrícula y de tarjeta de circulación en vigor, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, salvo las excepciones que la misma señale.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

ARTÍCULO 36.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

La alteración de las placas de circulación, la portación en lugar distinto al autorizado, será motivo de infracción administrativa, independientemente de la configuración del delito que resulte.

SECCIÓN TERCERA DEL EQUIPO CON QUE DEBEN CONTAR LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 37.- Todos los vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio deberán mantenerse en buen estado de conservación, contar y tener en funcionamiento sus equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que serán por lo menos los descritos en esta sección.

ARTÍCULO 38.- Los vehículos de motor deberán contar con lo siguiente:

I.- Llantas.- Deberán estar en buen estado. Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán portar una llanta de refacción, así como herramienta necesaria para su cambio;

II.- Frenos.- Todo vehículo, remolque o semirremolque, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente activados por el conductor desde su asiento, debiendo conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas:

III.- Luces y reflejantes.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo del que se trate. Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o necesidades de advertencia a terceros

IV.- Claxon.- Deberán estar provistos de claxon, que se utilizará en los casos de emergencia;

V.- Cinturones de seguridad.- Deberán contar con cinturones de seguridad para el conductor y cada uno de los pasajeros del vehículo, adecuado según el fabricante y el modelo;

VI.- Cristales.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de un cristal parabrisas delantero, transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor;

VII.- Limpiadores de parabrisas.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas deberán contar con limpiadores de parabrisas en condiciones de funcionamiento;

VIII.- Espejos retrovisores.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán contar con espejos retrovisores interior, y exterior del lado del conductor, que le permitan observar la circulación posterior.

Cuando la visibilidad que ofrezca el espejo interior esté obstaculizada o en el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina y con un tamaño acorde a la dimensión del vehículo.

Las motocicletas deberán contar por lo menos con un espejo retrovisor sobre el lado izquierdo de los manubrios;

IX.- Extintor de incendios.- Todos los vehículos pesados deberán contar con un extintor de incendios en buen estado de funcionamiento;

X.- Defensas.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán contar con defensas delantera y posterior,

XI.- Pantaloneras o cubre llantas.- Los vehículos de transporte de pasajeros o carga, deberán contar con protección en la parte posterior de las ruedas traseras, para evitar que éstas lancen objetos que puedan causar daños; y

XII.- Silenciador de escape.- Deberán contar con un sistema silenciador de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

ARTÍCULO 39.- En cuanto al sistema de frenos, los vehículos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Los frenos de servicio deberán permitir reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga, de la

David P...

David P...

superficie de rodamiento, y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas;

II.- Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil al vehículo al dejarlo estacionado, sin importar las condiciones de la carga y la pendiente de la vía;

III.- Los remolques cuyo peso bruto total exceda del cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, deberán tener frenos especiales para estacionamiento.

Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero, no excede en su peso bruto total de cincuenta por ciento del peso del vehículo tractor, podrá no tener frenos especiales de estacionamiento, pero deberá estar provisto de un dispositivo de acoplamiento de seguridad, y auxiliado por cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche, en el caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

IV.- Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las ruedas;

V.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos, o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberán estar provisto de una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor, que entre en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito del aire este por debajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el regulador compresor.

Además deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetros cuadrados, la presión disponible para el frenado; y,

VII.- En conjuntos de vehículos, los sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que formen combinación, deberán ser compatibles entre sí, y la acción del freno de servicio deberá estar convenientemente sincronizada y distribuida en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

ARTÍCULO 40. - Por lo que respecta a las luces y reflejantes, los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con;

I.- Luces delanteras como mínimo, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;

II.- Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja. En combinaciones de vehículos sólo será necesario que sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

III.- Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;

IV.- Luces de destello intermitente para parada de emergencia. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;

V.- Cuartos y reflejantes delanteros de luz amarilla, y traseros de luz roja;

VI.- Luces indicadoras de reversa que emitan luz blanca;

VII.- Luz blanca que ilumine la placa posterior;

VIII.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;

IX.- Luz que ilumine el tablero de control;

X.- Los remolques y semiremolques, además de cumplir con lo marcado en las fracciones II a la VII, deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos; y,

XI.- Los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo.

Podrán utilizar faros o torretas de color ámbar, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

Los vehículos particulares o mercantiles que requieran usar torretas de color ámbar para señalamientos en el desempeño de sus labores, deberán contar con la autorización correspondiente de la Dirección.

ARTÍCULO 41.- Las bicicletas deberán contar con un reflejante de color rojo en la parte posterior, y otro blanco en la parte delantera.

Cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca.

ARTÍCULO 42.- Las bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatriciclos automotores deberán contar con:

I.- Un faro principal en la parte delantera con dispositivo para cambio de intensidad;

II.- Una lámpara de luz roja en la parte posterior, que aumente de intensidad al aplicar los frenos; y,

III.- Luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos de tracción animal deberán circular únicamente durante el día y deberán:

I.- Estar dotados de ruedas de hule;

II.- Tener sistema de frenos mecánicos;

III.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior y uno color ámbar en la parte delantera;

IV.- Obedecer las reglas, señales y dispositivos de tránsito;

V.- Circular por el lado extremo derecho; y,

VI.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

ARTÍCULO 44.- Los carros de mano o de propulsión humana y/o eléctrica, sólo podrán circular durante el día, nunca por las vías primarias y deberán:

I.- Estar dotados de ruedas de hule;

II.- Llevar dos reflejantes rojos en la parte posterior, y uno color ámbar en la parte delantera;

III.- Circular por el lado extremo derecho; y,

IV.- Reunir las condiciones necesarias de presentación e higiene.

ARTÍCULO 45.- Se prohíbe en los vehículos:

I.- La instalación y uso de faros principales que emitan luz de colores distintos al blanco en la parte delantera, así como la alteración de la ubicación y colores de las demás luces y reflejantes;

Daniel R.

Daniel R.

II.- Utilizar las sirenas, accesorios, colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia, así como torretas sin la debida autorización;

III.- Conducir vehículos de motor con el escape abierto, con aparatos instalados en los mismos para producir ruido o amplificar el sonido, o reproducir música o sonidos a bordo de dichos vehículos, cuya emisión genere molestias a terceros o altere el orden público. Los aparatos amplificadores de sonido con usos comerciales instalados en vehículos, sólo podrán operar cuando cuenten con permiso otorgado conforme al Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio San Luis Río Colorado, sonora;

IV.- Portar en los parabrisas o ventanillas, rótulos, carteles, calcomanías u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

V.- Instalar o utilizar antirradars o detector de radares en los vehículos, así como cualquier otro mecanismo tendiente a obstaculizar el funcionamiento de cualquier dispositivo tecnológico de control de tránsito.

ARTÍCULO 46.- Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente sección, se practicará una inspección anual a los vehículos de motor registrados en el Municipio, a fin de certificar que estén provistos del equipo y condiciones de seguridad requeridas para circular, pudiendo suspenderse la de todos aquellos que no reúnan los requisitos mencionados en estas disposiciones.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los policías para imponer las sanciones que correspondan ante faltas ostensibles al respecto.

Todos los propietarios o legales poseedores de vehículos de motor están obligados a presentar sus vehículos para la práctica de la inspección a que se refiere este artículo y a realizar todas las acciones conducentes para que el vehículo cuente con el equipo a que se refiere el presente Reglamento.

La Dirección y el Sistema informarán sobre las fechas y lugares donde se realizarán las inspecciones. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con una multa que se aplicará al momento de revalidar la tarjeta de circulación, de conformidad con el convenio que se celebre con la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de la verificación de la emisión de contaminantes a los vehículos de motor registrados en el Municipio, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos en materia de ecología y preservación del medio ambiente, así como lo previsto en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Sonora en vigor.

ARTÍCULO 48.- Es obligación de los conductores de vehículos de motor, evitar la emisión ostensible y excesiva de humo de color azul, negro, o ambos, de los escapes de sus vehículos, por lo que en todo caso, deberán acudir a los Centros de Verificación autorizados, a fin de someter su vehículo al control de emisión de contaminantes, obteniendo la constancia u holograma de verificación vehicular que tales centros expidan.

La sanción por incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, será sancionada con multa por el importe de hasta dos UMAs.

ARTÍCULO 48 Bis.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, se entenderá que el infractor es sancionado con un apercibimiento, por lo que tendrá la oportunidad de solventar la infracción y evitar el pago de la multa, para lo cual deberá realizar la verificación vehicular y comparecer con el vehículo ante el Juez calificador en un plazo máximo de quince días

naturales a partir del día en que se levante la infracción, quien la cancelara una vez que constate la expedición del certificado u holograma respectivo, entregando un comprobante al infractor con el que podrá recoger el documento retenido como garantía, en su caso, sin cargo alguno

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS DE MOTOR SECCIÓN PRIMERA DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 49.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 50.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y extremar precauciones para evitar accidentes;

II.- Mantener cerradas las puertas del vehículo mientras éste no permanezca estacionado;

III.- Cerciorarse antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para él, los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vialidad;

IV.- Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones;

V.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento;

VI.- Conservar respecto del vehículo que los precede, la distancia mínima que establece el presente Reglamento, que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten;

VII.- Dejar suficiente espacio, en zonas suburbanas, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede;

VIII.- Utilizar el cinturón de seguridad y verificar que los pasajeros también lo hagan. Los pasajeros que sean menores de edad y cuyo peso no exceda de 20 kilos, serán transportados en un asiento especial y ex profeso para ellos, debidamente asegurado con el cinturón de seguridad. Los menores cuyo peso sea mayor de 20 kilos deberán usar el cinturón de seguridad convencional;

IX.- En el caso de que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligados a sujetarlas a sus defensas, o asegurarlas sobre el toldo, o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos

X.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual

XI.- Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;

XII.- En caso de rebasar a ciclistas, se podrá rebasar sólo por el lado izquierdo otorgando al menos la distancia de 1.5 metros de separación lateral entre los dos vehículos;

XIII.- Someterse a los exámenes y reconocimientos médicos para detectar si se encuentra bajo el influjo del alcohol, drogas o estupefacientes, en los supuestos que se determinan en el presente Reglamento; y,

XIV.- En general, respetar todas las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y obedecer las señales y dispositivos de control de tránsito.

ARTÍCULO 51.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido

I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

III.- Llevar entre sus brazos a personas, animales u objeto alguno, o permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;

IV.- Entorpecer la circulación de vehículos o marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres o manifestaciones;

V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública, sin contar con el permiso previo y por escrito de la autoridad competente;

VI.- Circular en sentido contrario, así como transitar innecesariamente sobre las líneas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimitan los carriles de circulación;

VII.- Cambiar de carril cuando exista línea continúa delimitando los carriles de circulación;

VIII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías primarias, y en donde el señalamiento o el presente Reglamento lo prohíba

IX.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los carriles centrales de las vías de acceso controlado;

X.- Utilizar equipos de sonido o aparatos musicales con volumen tal que cause molestias o contamine el ambiente con ruido, así como hacer uso indebido o innecesario del claxon;

XI.- Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al remolcador.

Asimismo queda prohibido remolcar un vehículo empujándolo con la defensa o interponiendo un objeto entre ellos, salvo que represente un obstáculo o riesgo inminente en la vía pública, caso en el cual se remolcarán para trasladarlos al lugar seguro más inmediato;

XII.- Ofender verbal o tácitamente al policía que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, entendiéndose por ofender, toda acción o expresión ejecutada con el ánimo de denigrar;

XIII.- Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias;

XIV.- Arrojar o esparcir objetos o basura desde un vehículo, en forma intencional o imprudencial;

XV.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o la del vehículo derrapando llanta;

XVI.- Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública, o transportarlas en envase abierto;

XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;

XVIII.- Conducir bajo el influjo de drogas, sustancias tóxicas o estupefacientes;

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurrir en esta falta a todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás;

XX.- Conducir utilizando teléfonos celulares y/o sistemas de comunicación de operación manual continua, en cualquiera de sus formas verbales o escritas, diversas a la modalidad manos libres.

XXI.- Circular con residuos sólidos urbanos en vehículos con caja o plataforma, de redilla, tracto camiones, camionetas o cualquier otro medio de transporte de carga, sin contar con autorización vigente emitida por la Dirección de Protección al Ambiente del Municipio de San Luis Río Colorado, o que transporten residuos competencia de la autoridad federal o estatal, sin contar con autorización vigente de estas últimas

XXII.- Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención o adecuada ventilación, o en forma tal que estén expuestos a temperaturas extremas;

XXIII.- Transportar animales en vehículos de motor, ya sea en el interior o en la cajuela de los mismos, sin sujeción a una correa o caja de traslado

XXIV.- Circular u obstruir en cualquier forma los carriles exclusivos de circulación para bicicletas.

ARTÍCULO 52.- Los conductores de motocicletas y vehículos semejantes deberán observar adicionalmente las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrán viajar en el vehículo, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor, o éste transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha

III.- No deben transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;

IV.- Sólo transitarán por un carril de circulación para vehículos de motor, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;

V.- Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar carril diferente del que ocupa el que va a ser adelantado;

VI.- Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;

VII.- Los conductores y en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;

XI.- Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento;

XII.- No deberán remolcar a otro vehículo; y,

XIII.- Les está prohibido transitar por los carriles centrales o interiores de las vías de acceso controlado y en las vialidades en las que así lo indique el señalamiento.

A los ciclistas y motociclistas les está prohibido:

I.- Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en lugar visible para reiniciar la marcha.

II.- Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 53.- Los pasajeros de cualquier vehículo que transite en las vías públicas del Municipio, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad, o en su caso, el asiento especial;

II.- Viajar debidamente sentados en los asientos que les correspondan;

III.- Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento, a menos que el sentido de la vialidad no lo permita, caso en el que deberán extremar sus precauciones.

ARTÍCULO 54.- A los pasajeros les está prohibido:

I.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

II.- Arrojar basura o cualquier tipo de objeto a la vía pública;

III.- Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

IV.- Bajar de vehículos en movimiento;

V.- Sujetarse del conductor o distraerlo;

VI.- Interferir en las funciones del policía

VII.- Consumir bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes a bordo de cualquier vehículo, ya sea estacionado o en movimiento.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios y conductores de los vehículos serán responsables de las infracciones cometidas por los pasajeros que les acompañen, excepto en los casos de vehículos que se encuentren prestando el servicio público de pasajeros.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO ARTÍCULO

ARTÍCULO 56.- La construcción, colocación, características, ubicación, significado y operación de las señales y dispositivos gráficos o electrónicos para el control del tránsito, deberá sujetarse a lo dispuesto en los manuales y ordenamientos respectivos expedidos por los gobiernos Federal o Estatal, conforme a sus ámbitos de competencia, así como a las disposiciones y manuales que al efecto dicte la Dirección a lo que establezca el presente Reglamento.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole. Asimismo, queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los conductores o peatones, poniendo en riesgo su seguridad.

ARTÍCULO 57.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en: señales humanas, señales gráficas verticales y horizontales, señales electrónicas, señales sonoras y señales diversas, así como en los mecanismos, aparatos y sistemas tecnológicos que sirven para regular y dirigir el tránsito.

ARTÍCULO 57 BIS.- Los dispositivos tecnológicos, son herramienta fundamental en materia de seguridad vial, que contribuyen a la protección de peatones y conductores que circulan dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 57 TER.- Las autoridades en la materia, podrán hacer uso por sí o a través de terceros, de dispositivos tecnológicos que coadyuvan con la detección de la comisión de infracciones, la identificación de las personas que las cometan, y con la imposición de dichas infracciones.

ARTÍCULO 57 QUÁTER.- La información obtenida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, únicamente podrá ser utilizada para la sanción de infracciones descritas en el presente Reglamento; su uso y manejo será exclusivo de las autoridades en la materia, conformidad con las disposiciones aplicables

ARTÍCULO 57 QUINQUIES.- Los sistemas automatizados servirán a las autoridades de tránsito, para evidenciar los siguientes supuestos;

I.- La mecánica de sucesos en caso de hechos de tránsito;

II.- La velocidad superior a la máxima permitida para un vehículo;

III.- Falta de observancia a la señalización vial; y,

IV.- Cualquier otra contravención al presente Reglamento

ARTÍCULO 57 SEXIES. - Las multas impuestas por la autoridad de tránsito y que previamente hayan sido corroboradas mediante dispositivos tecnológicos, tienen el carácter de irrevocables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento según corresponda.

ARTÍCULO 57 SEPTIES. - Para los efectos del presente capítulo, la Dirección integrará una base de información de los infractores, para efectos de cobro de las multas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- Se entiende por señales humanas las que realizan los policías, auxiliares voluntarios de seguridad vial, y trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación, como son las siguientes:

I.- ALTO.- Cuando se encuentren dando el frente o la espalda hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de Alto marcado sobre el pavimento. En ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- SIGA.- Cuando alguno de sus costados esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto a los vehículos que intenten dar vuelta;

III.- PREVENTIVA.- Cuando se encuentren en la posición de la fracción anterior y levanten un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;

IV.- Cuando el policía o quien dirija el tránsito haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que se dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de la circulación o dar la vuelta a la izquierda; y,

V.- ALTO GENERAL.- Cuando se levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Por las noches, los policías encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 59.- Son también señales humanas, las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales:

I.- ALTO o REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos;

II.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba;

III.- VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda; y

IV.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa. Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

ARTÍCULO 60.- Se entiende por señales gráficas verticales las que se encuentran impresas en láminas u otro material, y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en paredes de edificaciones. Estas a su vez se clasifican en Preventivas, Restrictivas e Informativas. Su significado y características generales son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS.- Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros;

II.- RESTRICTIVAS.- Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de Alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. El conductor que se acerque a una señal de Alto, deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones, y podrá proseguir cuando se cerciore de que no existe ningún peligro; y,

III.- INFORMATIVAS.- Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias, poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

ARTÍCULO 61.- Se entiende por señales gráficas horizontales, todas las rayas, líneas, símbolos, letras y leyendas pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la banqueta inmediata al arroyo de circulación, para regular el tránsito en la vía pública, así como para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

I.- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS.- Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra;

II.- RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS.- Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar, y de dar vuelta a la izquierda cruzando la línea. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

III.- COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.- Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

Domínguez

Domínguez

Domínguez

Domínguez

Domínguez

Domínguez

IV.- RAYAS TRANSVERSALES.- Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo.

En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetas y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad;

V.- RAYAS OBLICUAS.- Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas;

VI.- FLECHAS o SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO.- Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales;

VII.- LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.- Delimitan el espacio para estacionarse. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones.

ARTÍCULO 62.- Se entiende por señales electrónicas las siguientes:

I.- Los semáforos; y,

II.- Las luces, campanas y barreras instalados en intersecciones con ferrocarril, que deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

ARTÍCULO 63.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la siguiente forma:

I.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II.- Ante una silueta humana o palma de mano en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección; y,

III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya lo iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

ARTÍCULO 64.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación de luz VERDE, los vehículos podrán avanzar, al cerciorarse de que no existe ningún peligro por aquellos vehículos que hayan entrado a la intersección al encender la luz ámbar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos en la misma dirección

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la FLECHA VERDE deberán ceder el paso a los peatones;

III.- Ante la indicación de luz AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o detenerlo

signifique por su velocidad, peligro para terceros u obstrucciones al tránsito, caso en el que el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y,

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 65.- Se entienden por señales sonoras las emitidas con silbato por los policías o auxiliares voluntarios de seguridad vial, que indican lo siguiente:

I.- UN TOQUE CORTO: Significa ALTO;

II.- DOS TOQUES CORTOS: Significan SIGA;

III.- UN TOQUE LARGO: Significa ALTO GENERAL;

IV.- TRES TOQUES CORTOS: Significan ACELERE LA MARCHA;

V.- TOQUES CORTOS: Significa LLAMAR LA ATENCIÓN DEL PEATÓN

ARTÍCULO 66.- Se entiende por señales diversas, las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para indicar la presencia de policías, obras u obstáculos en la vía pública, o para proteger o señalar carga sobresaliente de los vehículos.

ARTÍCULO 67.- Quienes ejecuten obras o trabajos de limpieza y mantenimiento en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. En caso de ser necesario, un trabajador deberá realizar señales para controlar el tránsito apoyándose en una banderola roja.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 68.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones. Para los efectos de este Reglamento, las vías públicas se clasifican en:

I.- primarias.- Son las que tienen dos carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos, con o sin camellón central;

Daniel Paez

Em

Daniel Paez

Em

Cuando se restablezca el funcionamiento del semáforo, quedarán sin efecto las señales gráficas y otros dispositivos colocados durante su ausencia para regular el tránsito en el cruce o intersección

ARTÍCULO 73.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadrada siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección.

Esta regla también se aplicará cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.
ARTÍCULO 74.- En las glorietas, donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 75.- OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO

En el cruzamiento de dos calles de preferencia, el tránsito deberá regularse por el semáforo en funcionamiento, por el señalamiento de alto o por el policía comisionado al efecto.

ARTÍCULO 76.- En los cruces donde no exista señalamientos de tránsito o no esté controlado por un policía, tomando en cuenta la obligación de reducir la velocidad, de tal manera que le permita extremar todo tipo de precauciones, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las vialidades pavimentadas (asfalto, concreto, etc) tendrán preferencia respecto de las no pavimentadas.

II.- El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un cruce sin señalamiento o cuando todos tengan señalamiento de alto, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea notablemente de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Tienen preferencia de paso los vehículos que transiten por vías de mayor amplitud, es decir, una de tres carriles de circulación sobre una de dos carriles

ARTÍCULO 77.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación, para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales en caso que la misma vía cuente con ellos, utilizando para ambos supuestos las luces direccionales y/o su mismo brazo para realizar dicha maniobra y dar aviso a los demás conductores.

Los conductores que circulen por las vías laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar la lateral, aún cuando no exista señalización.

ARTÍCULO 78.- En los cruces de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo.

El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas

o convergentes a las vías primarias en donde disminuirán la velocidad y se pararán con precaución.

Atendiendo en este caso a la señalización que para tal efecto se instale, el conductor podrá cruzar las vías del ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

ARTÍCULO 79.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 80.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 81.- Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, por el carril de estacionamiento, o transitar por éstos.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido y con ello se haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido; y,

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

Handwritten signatures and initials are present in the right margin, including 'Daniel Pao.', 'A.', 'C.', 'C.', 'C.', and 'C.'.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruceo, o de un paso de ferrocarril;

V.- Para adelantar columnas de vehículos;

VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua, y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado maniobra de rebase.

ARTÍCULO 84.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril.

Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces y direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 85.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar a maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno, y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; y

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba si el cambio es a la derecha, y extendido hacia abajo si éste va a ser hacia la izquierda.

ARTÍCULO 86.- Para dar vuelta en un cruceo, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente;

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho sin utilizar el carril de estacionamiento y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruceo, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a que se incorporen;

En las vías públicas que comuniquen zonas urbanas con suburbanas y rurales, todo conductor para cambiar de dirección a la izquierda, deberá abandonar el arroyo de circulación hacia la derecha, a fin de que los demás vehículos continúen su tránsito, debiendo reanudar la circulación una vez que pueda hacerlo con la seguridad debida

Daniela Pina

R

Am

[Signature]

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruceo, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos.

Al salir del cruceo deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 87.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra, o treinta metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;

III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso, según sea el caso; y,

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las adecuaciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo ocupando otros de acuerdo a sus necesidades, extremando precauciones para evitar accidentes.

ARTÍCULO 88.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los siguientes casos:

I.- Cuando el señalamiento lo prohíba;

II.- En lugares diversos a las esquinas, salvo los casos en que haya carriles de retorno.

III.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;

IV.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto; y,

V.- En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa.

ARTÍCULO 89.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta diez metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

[Signature]

Daniela Pina

R

[Signature]

Am

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En vías primarias o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causas de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

Al salir de un estacionamiento en reversa, se prohíbe cruzar el centro de la vía para tomar rumbo opuesto.

Asimismo, se prohíbe circular en reversa para cambiar el rumbo de circulación.

ARTÍCULO 90.- Los conductores deberán conservar entre su vehículo y el que les antecede, la distancia que garantice que podrán detenerlo oportunamente en los casos en que dicho segundo vehículo frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, la visibilidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

ARTÍCULO 91.- Durante la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los vehículos llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 92.- Al conductor de vehículo de motor, que se introduzca sin respetar el orden en las filas de autos que realizan el cruce a los Estados Unidos, se le sancionará conforme al presente Reglamento.

**SECCIÓN TERCERA
NORMAS ESPECÍFICAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA PARA LOS
VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA**

ARTÍCULO 93.- Los conductores de autobuses y otros vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular por el carril derecho, o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo en casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse en toda ocasión, junto a la banqueta derecha, en relación con su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 94.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias, utilizando los carriles destinados a los vehículos en general.

Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán efectuarse junto a la banqueta derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros cuando se encuentren sobre su camino.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneo, sólo podrán levantar pasaje en su terminal, o en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 95.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho, salvo que éste sea exclusivo para transporte de pasajeros, o tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos del tránsito peatonal o vehicular, dentro de predios o negociaciones, que deberán contar con rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente. En caso contrario, la Dirección autorizará los lugares y horarios apropiados.

ARTÍCULO 96.- Para que puedan circular en el Municipio los camiones de carga en general, quedan sujetos a los siguientes límites de carga y dimensiones:

- I.- Peso Máximo del Vehículo Incluyendo carga.- 8,000 Kilos;
- II.- Largo.- No más de ocho metros;
- III.- Altura desde el piso.- No más de cuatro metros;
- IV.- Ancho Máximo.- Dos metros sesenta centímetros; y,
- V.- Largo con remolque.- No más de doce metros

A los vehículos que por sus características tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, la Dirección les fijará el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

ARTÍCULO 97.- La Dirección está facultada para emitir acuerdos de carácter general o particular, por medio de los cuales se restrinja o sujete a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, conforme al tipo de las vialidades o de la carga, el peso y dimensiones del vehículo, o la intensidad del tránsito.

Las restricciones que establezca la Dirección para limitar el tránsito de vehículos de carga, tomarán en cuenta la opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano, de la Dirección de Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, así como de los organismos representativos de las empresas que puedan ser afectadas, sean o no de transporte, cuando sean de carácter general, o de la empresa a que se refieran cuando sean de carácter particular.

Las restricciones de carácter general deberán ser difundidas a través de los medios más efectivos, y mediante la instalación de los señalamientos correspondientes. Las de carácter particular se notificarán personalmente al interesado.

La facultad de restringir el tránsito en ningún caso limitará el acceso, por las vialidades más cercanas ubicadas fuera de las rutas establecidas, a los predios a los que deba llegar la carga respectiva.

ARTÍCULO 97 BIS.- el Departamento de Tránsito Municipal expedirá permisos para el tránsito de vehículos de carga con un peso bruto mayor a los 8000 (ocho mil) kilogramos, los de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal dentro de las zonas por sus características habitacionales, comerciales o de servicios y por las condiciones físicas de la vía pública que así lo requieran.

Se establece como área de uso restringido con prohibición total para el tránsito de vehículos de carga de largo itinerario, con las características contenidas en el párrafo anterior, dentro del polígono comprendido a partir del punto de intersección del Kilómetro 192+100 hasta el Kilómetro 202+800 de la carretera Federal Mex 02 San Luis Río Colorado-Sonoyta; así como de la Carretera estatal 10, Kilómetro 25+260; Calzada Constitución del Kilómetro 23+420 metros y; Calzada Monterrey del kilómetro 20+420.

Los vehículos de carga con destino final o intermedio dentro de la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, deberán contar con guía o manifiesto de carga por escrito en el que contenga el nombre y el domicilio del destinatario el cual deberá estar ubicado dentro del área indicada

Handwritten signatures and stamps are present on the right side of the page, including a large vertical stamp that reads "Oficina de Validación de Actos Electorales" and several individual signatures.

Además, el tránsito de vehículos de carga, así como las maniobras de carga y descargas de los vehículos con las características contenidas en el párrafo primero deberán sujetarse a las restricciones de circulación de vialidades y horarios previstos en este y otros ordenamientos legales.

En todo caso el tránsito por las vialidades de San Luis Río Colorado, la carga y descarga dentro del perímetro urbano de los vehículos con las características contenidas en el párrafo primero solo serán permitidas en el horario comprendido de las 21:00 horas a 6:00 horas del día siguiente y en aquellos casos donde expresamente lo permita mediante permiso expedido por la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado en base a lo dispuesto en la ley de Ingresos vigente de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 98.- Los Policías deberán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horario, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En el supuesto de que se trate de un vehículo fuera de las rutas establecidas, y no se dirija al predio al que deba llevar la carga respectiva por las vialidades más cercanas ubicadas fuera de dichas rutas, el policía impedirá su circulación, asignándole la ruta adecuada.

ARTÍCULO 99.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas y otros mecanismos de tracción que puedan dañar la superficie de rodamiento.

La contravención de esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de vehículos, deberán hacerlo sobre plataformas especiales.

ARTÍCULO 100.- Se impedirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
 - II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio;
 - III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública
 - IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
 - V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores, o sus placas de circulación;
 - VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento;
- VII.- Se derrame o esparza en la vía pública; y,

VIII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para asegurarla.

ARTÍCULO 101.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en su extremo posterior, se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores visibles de peso y dispositivos preventivos, a efecto de evitar riesgos o accidentes.

ARTÍCULO 102.- Para el transporte de materiales peligrosos, deberá contarse con el permiso especial que corresponda expedido por autoridad competente y efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, obteniendo la autorización de la Dirección, para fijarle rutas, horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que describan el riesgo del material que se transporta, según sea el caso.

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido dentro de los límites de las poblaciones, llevar encendidos los calentadores, a los tractocamiones tanque que transporten cemento asfáltico.

Así mismo queda prohibido el uso de freno de motor a camiones de motor diesel

ARTÍCULO 104.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, deberán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible a la banqueta y en el mismo sentido de la circulación.

Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías colectoras o locales y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por los policías.

SECCIÓN CUARTA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 105.- Los colores oficiales en las guarniciones de las banquetas que prohíben o delimitan el estacionamiento, son los siguientes:

- I.- COLOR ROJO.- Indica Prohibición;
- II.- COLOR BLANCO Y SIN PINTAR.- Indican estacionamiento libre al ciudadano
- III.- COLOR AMARILLO.- Indica estacionamiento exclusivo, y procede la infracción únicamente a petición de la parte interesada;
- IV.- COLOR AZUL.- de estacionamiento para personas con discapacidad, según indique el señalamiento;

ARTÍCULO 106.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- En donde exista banqueta, las ruedas contiguas a ésta quedarán a una distancia máxima que no exceda de treinta centímetros de la misma;
- III.- En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; Cuando quede en subida las ruedas se colocarán en posición inversa.

En el caso de vehículos pesados deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;

V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;

VI.- Cuando el conductor se retire de su vehículo estacionado deberá apagar el motor;

VII.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia, únicamente los policías podrán ordenar su desplazamiento; y,

VIII.- En vialidades donde el estacionamiento sea en cordón, los vehículos que se encuentren haciendo maniobras en reversa para estacionarse serán los que tengan preferencia para usar el estacionamiento.

ARTÍCULO 107.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

ARTÍCULO 108.- Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una vía primaria o carretera, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios, consistiendo en banderolas color rojo si es de día y en linternas o reflejantes del mismo color si es de noche, para cada uno de los casos siguientes:

I.- Si la carretera o vía es de un solo sentido, se colocarán atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;

II.- Si la carretera o la vía es de dos sentidos de circulación, deberán colocarse a cien metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril, e igualmente hacia atrás en el mismo carril.

III.- En las zonas urbanas, deberá colocarse un dispositivo a veinte metros atrás del vehículo inhabilitado;

IV.- Los conductores de vehículos que se detengan fuera de la superficie de rodamiento, pero a menos de dos metros de ésta, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de dicha superficie de rodamiento; y,

V.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo.

ARTÍCULO 109.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando sean debidas a emergencia.

Quiénes se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías deberán retirarlos.

ARTÍCULO 110.- Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las banquetas, camellones, andadores u otras vías reservadas para peatones;

II.- En más de una fila;

III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la del propio domicilio del conductor;

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la banqueta opuesta en un tramo de veinticinco metros;

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público del transporte;

VI.- En la superficie de rodamiento de las vías públicas;

VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;

IX.- A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;

X.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;

XI.- A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

XIII.- En las zonas de estacionamiento restringido, por un periodo de tiempo mayor al permitido;

XIV.- En zonas sin límite de tiempo señalado, por más de setenta y dos horas en el mismo espacio;

XV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar en esta actividad;

XVI.- En sentido contrario;

XVII.- En los carriles exclusivos para autobuses y bicicletas

XVIII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

XIX.- Frente a hidrantes o tomas de agua para bomberos;

XX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad, o en zonas de estacionamiento para éstas;

XXI.- En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto; y,

XXII.- En donde así lo indique el señalamiento.

La Dirección, tomando en cuenta la opinión de la Dirección, y mediante el señalamiento respectivo, podrá sujetar a determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo requiera.

Queda prohibido utilizar la vía pública para poner vehículos a la venta y/o Quienes se dediquen a la venta de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías deberán retirarlos.

ARTÍCULO 111.- Los tractocamiones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, no deberán estacionarse en la vía pública cuando arrastren plataformas o semiremques, ni éstos últimos podrán permanecer estacionados en la vía pública cuando estén desenganchados del tractocamiión.

ARTÍCULO 112.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, se señalarán los lugares necesarios para su ascenso y descenso en la vía pública.

En su caso, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas, siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea.

La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad sólo podrá ser utilizada por la propia persona cuando se encuentre como pasajero en el vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que autorice a hacer uso de este derecho.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el policía de la Dirección de Seguridad Pública, tendrá la facultad de instalar un inmovilizador al vehículo estacionado indebidamente o de solicitar el servicio de grúas, en lugares exclusivos para personas con discapacidad, según lo que sea más conveniente, de acuerdo al área y la disponibilidad de recursos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 113.- Los conductores tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

Se prohíbe dejar vehículos estacionados aquellos que estén en desuso o tengan más de tres días en estado de descompostura, incluso frente a su propio domicilio

ARTÍCULO 114.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito, los cuales serán removidos por los policías en cualquier momento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Las zonas de estacionamiento exclusivo, se autorizarán por el Departamento de Desarrollo Urbano, de conformidad con los usos que tengan asignados los predios de los que se trate en el Plan y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, y las condiciones del estacionamiento en la zona.

ARTÍCULO 115.- El presente capítulo regula las conductas que deberán observar quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 116.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran atención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

I.- Permanecerán en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a los servicios de emergencia y a la autoridad competente, para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos ni los vehículos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperarán con los policías y demás autoridades que intervengan, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionarán los informes sobre el accidente; y,

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

ARTÍCULO 117.- Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente, del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder de la forma siguiente:

I.- Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento del accidente algún policía.

Es obligación de todo conductor de vehículo que sufra o cause un accidente vial, aún cuando los resultados sean leves, dar aviso de inmediato a la Dirección;

II.- En los accidentes de tránsito en los que sólo resulten daños materiales a vehículos de propiedad privada, y los implicados estuvieron de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún policía podrá remitirlos ante las autoridades, y sólo se limitará a intervenir para tomar datos del accidente y levantar la infracción que corresponda, si fuera procedente.

De no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, el policía que tome conocimiento del caso procederá a solicitar la intervención a su vez, del policía que actúe como perito de tránsito, para que éste, en base al análisis de las evidencias físicas y matemáticas encontradas en el lugar del accidente, determine la presunta responsabilidad de los conductores, elaborando el reporte correspondiente.

El reporte y los conductores, se pondrán a disposición del juez calificador y/o Fiscalía General que corresponda, quien determinará lo que en derecho corresponda; y

III.- Cuando en un accidente de tránsito resulten daños a bienes públicos, o de terceros, los implicados darán aviso a la Dirección, para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

En todo caso el policía que tome conocimiento del caso al turnar a la Fiscalía, deberá solicitar que el vehículo del conductor señalado como responsable en el reporte de perito, quede en garantía de pago de los daños ocasionados a bienes municipales, a menos que

Rubén Darío Poo.

Rubén Darío Poo.

el responsable otorgue garantía, un depósito en efectivo ante la Tesorería Municipal, por dos veces el valor estimado de los daños por el juez calificador y/o el perito, o que el pago se realice en el acto.

ARTÍCULO 118.- Cuando después del accidente, el conductor implicado como presunto responsable se retire del lugar sin dar cumplimiento a lo previsto en los artículos precedentes, se considerará que incurrió en fuga y los policías se avocarán a su persecución.

ARTÍCULO 119.- La atención e investigación de accidentes de tránsito se hará en primer lugar por los policías, antes de cualquier otra autoridad.

El policía que atienda un accidente, en los casos necesarios o cuando no lleguen a un acuerdo las partes, deberá proceder conforme lo siguiente:

I.- Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de los elementos de la Dirección, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II.- En caso de que hubiere personas fallecidas, dará aviso inmediato a la Fiscalía que corresponda;

III.- En caso de que hubiere lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias e informará del caso a la Fiscalía;

IV.- Abordará al conductor o conductores cortésmente, proporcionando su nombre, y les solicitará los documentos e información que requiera;

V.- Evitará en lo posible la fuga de conductores implicados en el accidente;

VI.- Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;

VII.- Hará que los conductores implicados en el accidente, despejen el área de residuos, partes, o cualquier otro material que se hubiere esparcido en dicha vía, si implica riesgo para los demás conductores o peatones.

Cuando sea necesario deberá solicitar el auxilio de los servicios correspondientes.

Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la superficie de rodamiento de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes;

VIII.- Detendrá vehículos y conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de La Fiscalía. En el caso de accidentes del que resulten sólo daños materiales, el Policía dispondrá la forma de traslado, pudiendo hacerlo el propio conductor, dependiendo de su estado y de las condiciones del vehículo;

IX.- Se trasladará a las oficinas correspondientes junto con los conductores implicados, para elaborar el Reporte de Accidentes de Tránsito;

X.- Deberá obtener el certificado de esencia psicofisiológico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

a.- Cuando haya lesionados o muertos.

b.- Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

c.- Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

d.- Cuando así lo requiera una o ambas partes.

e.- Cuando exista duda sobre las causas del accidente y,

XI.- Una vez terminado el reporte, deberá ser supervisado por sus superiores y remitido a la Fiscalía cuando se requiera.

ARTÍCULO 120.- Para el esclarecimiento de los hechos, tratándose de accidentes de tránsito, se utilizarán los procedimientos, métodos y técnicas que establece la física y matemáticas, si hubiese huellas de neumáticos, arrastre desplazamiento, etc., tomarlas para determinar una posible velocidad.

Los resultados que se obtengan del proceso de revisión de las evidencias en accidentes de tránsito con el sistema mencionado, se anexarán en todos los casos al reporte que se rinda, que se tomará en cuenta para determinar el grado de responsabilidad de los conductores.

ARTÍCULO 121.- Para efecto de la elaboración del Reporte de accidentes de tránsito, se utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control, y deberán tener cuando menos los siguientes datos:

I.- Datos generales sobre el accidente, que deberán incluir:

a.- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, resultados principales del certificado de esencia psicofisiológico, y toda la demás información que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, pasajeros, personas fallecidas, lesionados y testigos.

b.- Marca, modelo, color, placas, y toda la demás información que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

c.- Ubicación del lugar del accidente.

d.- Descripción de los daños materiales ocasionados.

e.- Declaración de los conductores o involucrados en el accidente sobre su versión de los hechos, si pudieron y quisieron hacerla.

II.- Respecto de la investigación y causas determinantes de los hechos, el reporte deberá incluir:

a.- Identificación, conservación y registro de toda la evidencia física encontrada en el lugar del accidente.

b.- Artículos o disposiciones del presente Reglamento infringidas y relacionadas con el accidente.

c.- Determinación de la presunta responsabilidad de las partes.

III.- Nombre y firma del policía que hubiere actuado como perito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente si así lo desean, y se encuentran en posibilidad física de hacerlo; y,

Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'Damián P...' and 'R...'.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'Damián P...' and 'R...'.

IV.- En todos los casos deberá anexarse un diagrama ilustrativo de los hechos, que contendrá cuando menos lo siguiente

- a.- Localización del lugar del accidente y ubicación del impacto, señalando los nombres y orientación de las calles.
- b.- Dimensiones, puntos de referencia y ángulos de inclinación de las vialidades.
- c.- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
- d.- La dimensión de las marcas de derrapes, huellas o residuos sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- e.- La firma del policía que hubiere actuado como perito

ARTÍCULO 122. - Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas, así como de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Dirección y a las autoridades correspondientes, de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata certificado de esencia psicofisiológico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I.- Nombre y domicilio del lesionado;
- II.- Hora en que lo recibí;
- III.- Nombre y domicilio de la persona o institución que lo trasladó;
- IV.- Lesiones que presenta;

V.- Determinación de si las lesiones ponen en peligro la vida; si tardan más o menos de quince días en sanar; la incapacidad parcial o total que se derive, y las cicatrices o secuelas permanentes; y,

VI.- Nombre y firma de por lo menos dos médicos que hubieren atendido al lesionado.

Adicionalmente estarán obligados a tomar al lesionado, inmediatamente después de que lo reciban, muestras de sangre suficientes que deberán entregar junto con el certificado de esencia (sic) psicofisiológico a la Dirección, a fin de que puedan ser sometidas a exámenes de laboratorio para determinar si dicho lesionado, se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas enervantes o psicotrópicas.

ARTÍCULO 123. - Los policías deberán entregar a sus superiores reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento.

ARTÍCULO 124. - La Dirección registrará y publicará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de fallecidos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las instancias correspondientes tomen acciones tendientes a abatir dichos accidentes y a difundir las normas de seguridad.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES SECCIÓN PRIMERA DE
LOS PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 125. - La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;

- I.- Infractores y reincidentes;
- II.- Responsables de accidentes por la comisión de una infracción;
- III.- Responsables de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, o de drogas enervantes;
- IV.- Infractores con incumplimiento en el pago o solventación de sanciones; y,

V.- Suspendidos o cancelados en el uso de su licencia. Para los efectos del registro señalado, los policías deberán informar de inmediato a sus superiores de las infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente.

Este registro contendrá como mínimo los datos esenciales contenidos en el acta o boleta de infracción correspondiente.

Los registros de las licencias canceladas o suspendidas se obtendrán a través de los convenios de colaboración con las autoridades estatales.

La Dirección y el Sistema compartirán la información relativa a conductores infractores del servicio público.

ARTÍCULO 126. - Los policías deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar se cause o incremente un daño a personas o bienes.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Para tal efecto los policías actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén a punto de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y,

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los policías harán de manera eficaz pero comedida, que la persona que esté cometiendo la infracción, cumpla con las obligaciones que, según el caso, le señale este Reglamento.

Al mismo tiempo amonestará a dicha persona explicándole la falta cometida y los riesgos a que se expone y a los que expone a los demás.

ARTÍCULO 127.- El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, será el siguiente:

I.- El policía que observe la infracción, indicará al conductor en forma ostensible, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. Los conductores deberán detenerse de inmediato en donde les sea posible.

Quien incumpla con lo anterior, se considerará que incurrió en fuga y será perseguido y sancionado.

Una vez que se detengan, los conductores deberán permanecer dentro de sus vehículos;

II.- El policía informará a la central de radio respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo y el lugar y motivo de la detención;

III.- El policía se identificará ante el conductor con su nombre;

Handwritten signatures and notes in the left margin, including 'David P...' and 'Em'.

Handwritten signatures and notes in the right margin, including 'David P...' and 'Em'.

Watermark: 'Publicación electrónica de la Secretaría de Transportación y Movilidad'.

IV.- Señalará al conductor la infracción que ha cometido, indicando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

V.- Indicará al conductor que muestre su licencia y tarjeta de circulación, y en su caso, los demás documentos exigibles para conducir.

Si el conductor no mostrara ninguno de los dos documentos descritos vigentes, sin perjuicio de la sanción a que se hace acreedor por su omisión, el policía deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; y,

VI.- Una vez mostrados la licencia y/o la tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción correspondiente, y entregará al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan.

Desde la identificación hasta el levantamiento de la o las boletas de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

ARTÍCULO 128.- Como garantía de que el infractor se presentará a liquidar sus multas o a solventar su infracción en el caso de apercibimiento, el policía retendrá la tarjeta de circulación o en su defecto la licencia de conducir, siempre y cuando hayan sido expedidas en el Estado.

Si el conductor desea que en la boleta de infracción se haga constar alguna observación de su parte, el policía está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita el conductor, quedando a salvo su derecho de promover los medios de defensa para impugnar el acto.

La boleta de infracción amparará la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, a partir del día siguiente de su levantamiento, por lo que en su caso, no se aplicará la sanción por la carencia del documento.

ARTÍCULO 129.- Es obligación de todo policía llevar consigo los formatos de las boletas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento, de lo contrario no podrán proceder contra los conductores.

ARTÍCULO 130.- Tratándose de vehículos no registrados en el Estado, con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, el policía presentará al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir la o las sanciones por la infracción cometida, o para que se determine lo conducente; a menos que la licencia del conductor sea vigente y expedida en el Estado, pudiendo quedar ésta en garantía del pago.

ARTÍCULO 131.- En el caso que se detecte que el infractor tiene en su haber infracciones anteriores que no ha solventado o cuyas multas no ha cubierto durante el periodo de tiempo establecido para el efecto, el policía deberá presentar al conductor y al vehículo ante el juez calificador, a efecto de cubrir las sanciones pendientes y presentes, o para que se determine lo conducente.

ARTÍCULO 132.- En todos los casos que se requiera la presentación del conductor y el vehículo ante el juez calificador para el pago de multas por las infracciones cometidas, se evitará en lo posible que el vehículo sea remitido al depósito vehicular en garantía de pago, para lo cual se le concederá al infractor un plazo de veinticuatro horas desde su presentación ante el juez calificador para que realice las gestiones necesarias para cubrir la o las multas.

Ornel-Pin
R
Em
A

ARTÍCULO 133.- El policía sólo podrá detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos, constancias, certificados u hologramas, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

I.- Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, a través de los puntos de auxilio vial;

II.- Cuando los policías colaboren con la fiscalía, o con los órganos de seguridad pública o procuración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de delitos.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor, y en su caso del propietario del vehículo;

II.- Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como el lugar de expedición;

III.- Datos de identificación y placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y lugar en que se expidió el registro;

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Sanción que proceda, indicando el monto a pagar expresado en UMAs para cada infracción cometida.

En el caso de infracciones sancionadas con apercibimiento, se identificarán para el conocimiento del infractor;

VI.- Fundamentación

VII.- Nombre y firma de quien levante la boleta y en su caso número de la patrulla;

VIII.- Espacio para observaciones y firma del conductor, y,

IX.- Espacio al reverso para leyendas de información respecto a lo siguiente:

a.- Plazo y lugar para pagar la multa o para solventar el apercibimiento.

b.- Beneficios por pago anticipado, y consecuencias de no solventar el apercibimiento.

c.- Derecho y forma de presentar el recurso de inconformidad.

d.- Requisitos para la devolución de documentos retenidos

e.- Instancias para presentar quejas o denuncias contra la actitud o trato de los policías

F.- Números telefónicos para aclaraciones o dudas.

ARTÍCULO 134 BIS.- Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

I.- Número de placas o matrícula de vehículo;

II.- Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;

Ornel-Pin
R
Em
A

III.- Hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se haya cometido;

IV.- Folio de la boleta de infracción;

V.- Fundamentación y Motivación de la infracción;

VI.- Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción;

VII.- Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y

VIII.- Nombre y firma digitalizada de la autoridad vial.

ARTÍCULO 134 TER.- Cuando se trate de infracciones al Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Luis Río Colorado, captadas por cualquier dispositivo tecnológico, estas deberán ser notificadas al propietario del vehículo, quien será en todo caso responsable solidario para efectos del cobro de la infracción.

En caso de notificaciones por correo certificado, cuando no sea posible notificar al propietario del vehículo en el domicilio señalado, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre la reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello

Para efectos de este artículo, en el caso de los vehículos registrados en otro Estado, según las prevenciones que existan con relación a la coordinación fiscal, las infracciones podrán ser puestas a disposición y aplicación de la Entidad Federativa correspondiente.

ARTÍCULO 134 QUÁTER.- Si dentro del histórico que presente un vehículo dentro del Registro Municipal de Antecedentes de Tránsito a que hace referencia el artículo 57 séptimo del presente reglamento, se desprende que existe una o más infracciones al presente Reglamento, los policías podrán notificar al infractor utilizando cualquier dispositivo tecnológico y podrán retener alguna de las placas de circulación del vehículo a efecto de garantizar el pago del adeudo por concepto de multa.

ARTÍCULO 135.- Los Policías deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición de la Fiscalía junto con su conductor, en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción

En este caso, cuando el policía cuente con alcoholímetro, deberá exigir al conductor que se someta a la prueba correspondiente y/o a las pruebas de rutina correspondientes a verificar si el estado que presenta permite la adecuada conducción de un vehículo de motor. Una vez efectuada, se procederá como sigue:

a).- Si de las pruebas resulta que no existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, solo lo sancionará por otras infracciones que hubiere cometido.

b).- Si de las pruebas realizadas, resultare que existen síntomas claros de que el conductor se encuentre en estado de ebriedad y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, lo presentara ante el Juez Calificador en turno quien si estima pertinente autorizará se le realice certificado médico correspondiente.

c).- A la realización del certificado médico, si este resultare normal o con aliento alcohólico, el Juez Calificador le entregará un ejemplar del comprobante del resultado de la prueba al conductor, inmediato a su realización, y solo lo sancionara por otras infracciones que hubiera cometido;

d).- En el caso de que el resultado del examen indique que el conductor tiene una cantidad de alcohol en el aire exhalado superior a 0.04 miligramos por litro, y/o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el Juez Calificador en turno ordenará su aseguramiento en los separos del juzgado.

e).- El conductor deberá permanecer en los separos hasta que el médico diagnostique que se le ha pasado el estado inconveniente o bien que un familiar o persona conocida de éste, se haga responsable de su cuidado ante el Juez Calificador.

f).- El Juez Calificador apercibirá formalmente al conductor de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será turnado a la Fiscalía.

g).- En el caso de reincidencia dentro del plazo de dos años, será suspendida temporalmente su licencia de conducir, por un periodo de uno a tres meses, previo el procedimiento administrativo correspondiente, además el Juez Calificador remitirá copia certificada de las constancias que integran el registro en que formó el antecedente a la Fiscalía.

II.- El Juez independientemente de la sanción que corresponda por la infracción cometida, impondrá al infractor;

a).- La obligación de asistir a por lo menos diez sesiones de cualquier grupo de alcohólicos anónimos de la localidad, por un periodo mínimo de dos semanas, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se le impondrá un arresto de hasta 36 horas.

b).- Además, deberá realizar 8 horas de trabajo comunitario como voluntario ante las diversas dependencias municipales, o en las actividades que realice la Dirección de Servicios Públicos Municipales, deberá realizarse en un plazo no mayor de treinta días naturales, debiendo regresar ante el Juez calificador la constancia de cumplimiento de las actividades

III.- Cuando el conductor al circular, vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;

IV.- Cuando el conductor no exhiba licencia de conducir, ni tarjeta de circulación vigente, o las que exhiba, sean de otro Estado o País;

V.- Cuando los acompañantes vayan ingiriendo bebidas embriagantes y/o sustancias tóxicas consideradas como drogas;

VI.- Cuando el vehículo circule sin ninguna placa de matrícula, o no exhiba el permiso correspondiente expedido por la autoridad competente;

VII.- Cuando las placas del vehículo no coincidan con los datos impresos en la tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo.

En los casos de comisión de infracciones, que requieran que el conductor se presente junto con el vehículo de no resultar inconveniente, se concederá a su propietario o conductor que se traslade en su vehículo, siendo escoltado por el policía, con la excepción de la fracción I del presente artículo.

David P...

David P...

Dicha devolución se realizará como a continuación se indica:

I.- En los casos de vehículos retenidos por motivos de infracción o faltas al reglamento de tránsito y cuando este no sea constitutivo de un hecho con apariencia de delito, se procederá a realizar la verificación y acreditación de documentos, mismos que únicamente el interesado directo, propietario, representante legal y/o apoderado legal, chofer o conductor del vehículo o persona que cuente con poder otorgado por persona facultada para darlo, estará obligado a presentar en formato original según sea el caso, los siguientes documentos:

- A. Título de propiedad, y en el caso de vehículos extranjeros deberá presentar el título vehicular o su registración, acompañada de su traducción al idioma español
- B. Pedimento de importación,
- C. Factura o carta factura,
- D. Tarjeta de circulación (vigente)
- E. Licencia de las señaladas en el artículo 39 y 45 de la Ley de Control Vehicular (vigente)
- F. Identificación oficial con fotografía.

Después de realizar la verificación y acreditación de documentos se procederá a la autorización del pago correspondiente por las infracciones o faltas cometidas.

II.- En los casos de vehículos retenidos por motivos de probable delito o requeridos por alguna otra autoridad, se procederá a realizar la verificación y acreditación de documentos que señala el párrafo anterior además de los requisitos establecidos deberá presentar oficio de liberación o mandato judicial de la autoridad competente dirigido a esta dependencia a nombre del interesado.

III.- En los casos de vehículos retenidos por motivo de daños ocasionados por el tránsito de vehículos además de los requisitos establecidos en la fracción I deberá presentar formato de acuerdo reparatorio de daños de los elaborados por los policías de tránsito, juzgado cívico o calificador, mediación de la fiscalía general de justicia del estado de sonora y de los elaborados por la secretaria de tránsito municipal.

En los casos donde no hubiera un acuerdo firmado de conformidad entre las partes, y cuando a petición de la parte que resulte con responsabilidad esta solicite a la secretaria de tránsito municipal la devolución del vehículo que se encuentre detenido por daños, la secretaria de tránsito municipal procederá a solicitar información en las diferentes dependencias de las fiscalías general de justicia y general de la república, para efectos de tener conocimiento si en ese momento se encuentra alguna averiguación o carpeta de investigación abierta en contra de la parte responsable, para tal efecto cuando estos soliciten la devolución se dará un tiempo razonable y prudente que determinará la secretaria de tránsito municipal a partir de la fecha en la que ocurrieron los hechos donde se involucran los solicitantes, tiempo que podrá ser a partir de las 24 horas, hasta 7 días hábiles.

IV.- En los casos de vehículos retenidos por motivos de infracciones a la Ley de tránsito del estado de Sonora que establece el artículo 223, y en base a lo referente en el artículo 5 fracción IX de esa misma ley, dentro de la prevención de accidentes y orientación de los conductores que se sorprendan conduciendo vehículos bajo el influjo de bebidas embriagantes o cualquier sustancia que disminuya su aptitud para conducir deberá además de cumplir con lo establecido en la fracción I, acreditar plática de concientización y prevención de accidentes que impartirá personal del departamento de tránsito municipal.

Respecto al párrafo anterior y específicamente sobre las pláticas de concientización para la devolución de vehículos retenidos y/o amonestaciones de tránsito serán de la siguiente manera:

- a) AMONESTACIONES, deberán ACUDIR a una plática al menos en el lugar y hora que el mismo personal de tránsito le comunique.
- b) ESTADO DE EBRIEDAD, deberán ACUDIR a dos pláticas al menos en el lugar y hora que el mismo personal de tránsito le comunique.
- c) REINCIDENCIA EN ESTADO DE EBRIEDAD, deberán OTORGAR Y/O DAR dos pláticas y testimonios al menos de duración mínima de una hora cada una, en el lugar y hora que el mismo personal de tránsito le comunique y se le suspenderá la licencia de conducir 30 días naturales a partir de la fecha de la infracción.
- d) REINCIDENCIA EN CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y PARTICIPAR EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: deberán OTORGAR Y/O DAR cuatro pláticas y testimonios al menos de duración mínima de una hora cada una, en el lugar y hora que el mismo personal de tránsito le comunique y se le suspenderá la licencia de conducir por el termino de 180 días naturales, a partir de la fecha de la infracción.

Asimismo, deberá acreditar haber asistido de cinco a diez sesiones, a criterio del encargado de Tránsito Municipal, a cualquier organización, institución, asociación o derivadas debidamente registradas, en materia de abuso de consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicofísicas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 140.-Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme se disponga lo contemplado en el Título Tercero, Capítulo I, Sección I de la Ley de Tránsito Para el Estado de Sonora.

Asimismo, para todas las infracciones y sanciones contenidas en el presente Reglamento, procede el recurso al que se refiere la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El Reglamento entrará en vigor día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal, su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Handwritten signatures and stamps, including a large diagonal watermark that reads 'Acción Electrónica' and 'Fideicomiso de la Administración Pública del Estado de Sonora'.

RESPECTUOSAMENTE

L.C.P. CÉSAR IVÁN SANDOVAL GÁMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LUIS JACOB TORRES MÁRQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL

C. HILDA ELENA HERRERA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

C. JESÚS ALBERTO RUIZ ORTEGA
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

C. ROBERTO CAMACHO ANDRADE
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

Daniela Pozo
C. DANIELA POZO GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

Ana Bertha Mayorquin Garcia
C. ANA BERTHA MAYORQUÍN GARCÍA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

C. JESÚS ÁNGEL RAMÍREZ SANDOVAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

C. SANDRA GUADALUPE RODRÍGUEZ LEYVA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN
MUNICIPAL

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

Gobierno
de **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV46VI-05122024-D40D27BDB

